



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1052

VALPARAÍSO, 13.02.2009

VISTOS: El artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, en los que se establece el procedimiento de reclamación, que permite impugnar las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas que sirven de base para la determinación de los tributos.

Las disposiciones del Capítulo VIII de la Resolución N° 400 de 15.02.99, de esta Dirección Nacional, relativas al procedimiento para sustanciar el juicio de reclamo.

CONSIDERANDO: La necesidad de optimizar y mantener actualizados los procedimientos del Servicio inherentes al reclamo.

Que, se hace necesario armonizar el referido procedimiento de reclamación, adecuándolo a exigencias actuales de carácter administrativo.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7° y 8° del artículo 4° del D. F. L. N° 329/1979 y la facultad contenida en el artículo 1° del D. L. N° 2554/1979, dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

I. MODIFICASE la Resolución N° 400 de 31.01.86, de esta Dirección Nacional, que aprobó el Manual de Procedimiento Operativo, de la forma siguiente:

CAPITULO VIII

1.- ELÍMINASE del numeral 7.1, el literal h., cuyo texto es el siguiente:

“En aquellos casos en que se reclame el valor aduanero, además de cualquiera otra materia, el reclamante deberá presentar reclamos separados”.

2.- SUSTITÚYASE en el numeral 7.5, la expresión siguiente:

Dice: “artículo 118”, debe decir: “artículo 119”.

3.- AGRÉGASE en el numeral 14.2, el término que se indica a continuación:

Dice: “cinco días contados”, debe decir: “cinco días hábiles contados”.

4.- AGRÉGASE en el numeral 15.2, el término que se indica a continuación:

Dice: “tres días contados”, debe decir: “tres días hábiles contados”.

5.- SUSTITÚYASE el numeral 15.2, literal b., por el siguiente:

“Que se acredite haber ingresado al Servicio de Tesorería el total de los derechos aduaneros objeto de la controversia, más un diez por ciento del exceso sobre los mismos o tres unidades tributarias mensuales, según su caso”.

II. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, reemplácense las hojas respectivas, por las que se adjuntan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y PÁGINA WEB DEL SERVICIO.

**MAURICIO ZELADA PEREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

ATR/EVO/RHD

11664

- 7.2 Efectuado el examen previo antes indicado el Administrador o Director Regional de la Aduana deberá proveer la reclamación a más tardar en el día hábil siguiente de recepcionado en la Aduana. Para tal efecto dictará una providencia ordenando instruir el juicio de reclamo, asignándole el número del rol y disponiendo el traslado al funcionario que realizó la actuación o al funcionario que designe para que informe.
- 7.3 Luego que se hubiese dictado la providencia a que alude el número anterior, se procederá a anotar la causa en el Libro respectivo.
- 7.4 La Unidad de Procesos de cada Aduana deberá llevar un Registro de Control de Reclamos donde se consignarán al menos, los siguientes datos:
- a. Fecha de recepción
 - b. Número del reclamo
 - c. Nombre del reclamante
 - d. Número de aceptación a trámite o número de identificación de la Declaración o Cargo y su fecha.
 - e. Materia reclamada
 - f. Número y fecha de la Resolución del Director Regional o Administrador.
 - g. Número y fecha de la Resolución del Director Nacional, cuando proceda.
 - h. Observaciones.
- 7.5 Los Directores Regionales o Administradores de Aduanas deberán declarar inadmisibles las reclamaciones interpuestas cuando se presenten fuera de plazo; no se hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a la respectiva declaración o, que la persona que la deduzca carezca de facultades para interponerla. En el evento que las reclamaciones no cumplan con los requisitos que establece el artículo 119 de la Ordenanza de Aduanas podrán, al proveer el escrito de reclamo, ordenar subsanar las omisiones en que hubiere incurrido el reclamante.
(1) (2)
8. La Resolución que rechace el reclamo se anotará en el Registro de Reclamos, (Columna Observaciones) notificándose al reclamante por el estado diario, al día siguiente hábil.
9. Informe
- 9.1 Constatada la concurrencia copulativa de los requisitos de admisibilidad el Director Regional o Administrador, deberá dar traslado al funcionario que haya practicado la liquidación, el aforo o la actuación que origina el reclamo o al funcionario que designe.
- 9.2 La diligencia de traslado se notificará al funcionario designado, dejándose constancia en el expediente, quién deberá evacuar su informe en el plazo que le fije el Administrador o director Regional el que no podrá exceder de quince días.
- 9.3 Evacuado el informe, o vencido el plazo para hacerlo el Director Regional o Administrador, de oficio o a petición de parte, recibirá la causa a prueba por cinco días hábiles, señalando los puntos sobre los cuales deba recaer.

(1) Resolución N° 0484 – 07.02.2003

(2) Resolución N° 1052 – 13.02.2009

13 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

13.1 Formalidades de la sentencia

El fallo de primera instancia que emita el Director Regional o Administrador deberá dividirse en tres partes:

La primera, expositiva, que contendrá la individualización del reclamante, una relación sucinta de las alegaciones expuestas por el recurrente, de la prueba rendida y de los antecedentes allegados en el curso del Reclamo.

La segunda, considerativa, que especificará los fundamentos de hecho y de derecho que conduzcan al fallo y

La tercera, resolutive, que resolverá claramente la materia controvertida.

El fallo deberá ser siempre firmado por el Director Regional o Administrador o su subrogante legal, por tratarse de una función indelegable. Además, deberá estar firmado por el funcionario que haga las veces de secretario. Evacuado el fallo y firmado éste por el Director Regional o Administrador se procederá a numerar y fechar la Resolución la que en todo caso, debe emitirse dentro del plazo de quince días contados desde que el reclamo quedó en estado de fallarse. De esta última actuación y demás que se realicen en el Reclamo deberá dejarse constancia por el Secretario en el proceso.

13.2 Notificación de la sentencia

El fallo de primera instancia del Director Regional o Administrador de Aduana, deberá ser notificado por carta certificada con copia íntegra del mismo. La notificación efectuada de esta manera se entenderá practicada al tercer día de expedida la referida carta.

14 APELACION Y CONSULTA

Tramitación en segunda instancia (Ingreso, Fallo, Notificación)

- 14.1 La apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva.
- 14.2 El reclamante dispondrá de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación, para apelar del fallo de primera instancia y deberá interponerse por escrito ante la Aduana en que se haya tramitado el juicio del reclamo. (1)
- 14.3 Si la apelación hubiese sido interpuesta dentro del plazo y por escrito, el Administrador o Director Regional de Aduanas, concederá el recurso ordenando elevar los antecedentes al Tribunal de segunda instancia. Esta resolución se notificará por el estado diario.

(1) Resolución N° 1052 – 13.02.2009

- 14.4 Si el Administrador o Director Regional de Aduanas declarare inadmisibile la apelación, se notificará al apelante por el estado diario.
- 14.5 Transcurridos los plazos legales o reglamentarios, el fallo de primera instancia será elevado, en todo caso, en consulta al Director Nacional. La remisión del expediente deberá efectuarse con todos los antecedentes anexos que lo formen.
- 14.6 El fallo apelado o en consulta, se recibirá en el Subdepartamento de Clasificación o Valoración, según corresponda, dictándose una resolución ordenando tener por recibidos los antecedentes y asignándole el número de rol que corresponda. Efectuado lo anterior, se deberá ingresar el expediente en el Registro control de Reclamos, respectivo.
- 14.7 Si se notare alguna deficiencia en la tramitación del proceso, o se estimare necesario alguna nueva información para el mejor acierto del fallo, se dictará una resolución ordenando subsanar los defectos procesales o practicar las diligencias pertinentes como "medidas para mejor resolver".
- 14.8 Una vez cumplidas las diligencias ordenadas, se procederá a dictar la sentencia de segunda instancia.
- 14.9 El fallo de segunda instancia se dictará conforme a las normas señaladas en el número 13 precedente.
- 14.10 Al día siguiente hábil de dictado el fallo, se notificará al reclamante, por carta certificada y se comunicará a la aduana respectiva el hecho de haberse emitido el fallo de segunda instancia con las indicaciones necesarias para su cumplimiento.
- 14.11 Luego de notificado el fallo y comunicado a la aduana de primera instancia, el expediente se archivará en la Subdirección Técnica.

15 EL FALLO DE UNICA INSTANCIA DEL DIRECTOR REGIONAL O ADMINISTRADOR DE ADUANAS

- 15.1 Cuando el reclamo interpuesto verse sobre materias respecto de las cuales el Director Nacional ya hubiere sentado jurisprudencia, el Director Regional, Administrador dictará un auto que consigne este hecho señalando precisamente el fallo que hubiese resuelto la materia. Esta resolución se notificará por el estado diario y no será consultada.
- 15.2 No obstante lo dispuesto en el número anterior, el afectado tendrá derecho a renovar su reclamo dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución del Director Regional o Administrador siempre que concurren conjuntamente los siguientes requisitos: (1)
 - a. Que se acompañen nuevos antecedentes, y
 - b. Que se acredite haber ingresado al Servicio de Tesorería el total de los derechos aduaneros objeto de la controversia, más un diez por ciento del exceso sobre los mismos o tres unidades tributarias mensuales, según su caso. (1)

(1) Resolución N° 1052 – 13.02.2009